



REF.: DAIP-013-2017  
Resolución Definitiva

**CORTE DE CUENTAS DE LA REPÚBLICA, DEPARTAMENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:** San Salvador, a las quince horas del día veinte de enero del dos mil diecisiete.

La presente resolución tiene base en la solicitud de información registrada bajo el No. **DAIP-013-2017**, presentada en este Departamento, por el ciudadano [REDACTED], quien solicita acceso a la siguiente información:

“¿Si los Consejales Propietarios y Suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura período 2016-2021, a la fecha del mes de agosto de 2014 al año 2004, (año inclusive) tenían o no, causa pendiente, o tenían causa fenecida de responsabilidad. Favor indicar número de caso, tipo de sentencia y tipo de responsabilidad?”

**Consejales Propietarios:**

Santos Cecilio Treminio Salmerón, María Antonieta Josa de Parada, Gloria Elizabeth Álvarez, Carlos Wilfredo García Amaya (juez), Doris Deysi Castillo de Escobar, María Petrona Chávez Soto y Alcides Salvador Funes Teos.

**Consejales Suplentes:**

José Efraín Gutiérrez Martínez, Cándida Dolores Parada de Acevedo, Víctor Manuel Deodanes Renderos, Balbino Federico Escobar Herrera, Olinda Morena Vásquez Pérez (jueza), María Ester Rivera y Héctor Emilio García Araya.”

Dicha petición quedó firme, por cumplir con los requisitos del Art. 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública –LAIP-. Asimismo, se ha tomado nota de la dirección de correo [REDACTED] como medio para enviar notificaciones.

Vista la referida solicitud y **CONSIDERANDO:**

- I. Que con base a los literales d), i), j) del Art. 50 de la LAIP, corresponde al Oficial de Información, realizar los trámites necesarios para la localización y entrega de la información solicitada por los particulares y resolver sobre las solicitudes de información que se someten a su conocimiento, por lo que tales decisiones, deben motivarse y entregarse por escrito al solicitante, con mención breve pero suficiente de sus fundamentos, según lo establecido en los Arts. 65 y 72 de la misma Ley.
- II. El Art. 2 de la Ley de Acceso a la Información Pública establece: “toda persona tiene derecho a solicitar y recibir información generada, administrada  
  
o en poder de las Instituciones Públicas y demás entes obligados de manera oportuna y veraz...”

Este derecho tiene su base constitucional en los derechos de libertad de expresión y petición consignados en los Arts. 6 y 18 de nuestra Constitución. La Sala de lo Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, en la sentencia de inconstitucionalidad acumulada Refs.: 1-2010/27-2010/28/2010, en lo pertinente estipula que el derecho de acceso a la información es un derecho fundamental de la población a estar debidamente informado de los asuntos de interés colectivo, y a conocer la gestión pública y la forma en que se ejecuta y se rinde cuentas del presupuesto general del Estado; obligación que atañe a todos los órganos y dependencias del Estado, sin excepciones, lo cual, aunado a lo dispuesto en el Art. 7 de la LAIP, determina la competencia de esta Corte, para conocer la solicitud de información relacionada.

- III. Que en el marco de tales derechos, se indagó previamente vía correo electrónico en la Coordinación General Jurisdiccional –CGJ- de esta Corte, a efecto que informara sobre lo requerido en la solicitud. En ese contexto, dicha unidad informó lo siguiente:

COORDINACIÓN GENERAL JURISDICCIONAL:

**“(...) le comunico que la información requerida sobre los funcionarios plasmados en su correo, solo existen los registros remitidos por esta Coordinación en nota REF-CGJ 034-2017 el once de los corrientes.”**

- IV. En atención a lo informado por la Coordinación General Jurisdiccional –CGJ- de esta Corte, y en virtud de lo requerido en la presente solicitud, es oportuno mencionar la existencia de precedente emitido por este Departamento, mediante resolución con número de referencia: **DAIP-008-2017**, en la que se resolvió en atención a lo manifestado por las Unidades consultadas.
- V. De acuerdo a lo anterior, se establece que la información concedida, se clasifica como pública, según la definición establecida en el Art. 6 literal c) de la citada Ley, la cual instituye que la Información Pública, es aquella en poder de los entes obligados contenida en documentos, archivos, datos, bases de datos, comunicaciones y todo tipo de registros que documenten el ejercicio de sus facultades o actividades, que consten en cualquier medio, ya sea impreso, óptico o electrónico, independientemente de su fuente, fecha de elaboración, y que no sea confidencial. Dicha información podrá haber sido generada, obtenida, transformada o conservada por éstos a cualquier título; por tanto, es procedente resolver de conformidad con lo establecido en el Art. 72 literal c) de la (LAIP), concediendo el acceso requerido.

**POR TANTO:** En razón a lo antes expuesto y de acuerdo a lo establecido en el Art. 18 de la Constitución de la República de El Salvador, en relación con los artículos 6 literal c), 65, 66, 71, y 72 literal c) de la LAIP, y 57 del respectivo Reglamento, se RESUELVE:

- a) **Admítase** la solicitud de información, detallada en el preámbulo de la presente resolución.
- b) **Infórmese** al ciudadano [REDACTED], que la información requerida sobre los funcionarios detallados en el preámbulo de la presente resolución por el periodo del año 2004 a agosto del 2014, ha sido proporcionada en resolución definitiva con número de



REF-DAIP-008-2017, de fecha veinte de enero del presente año, la que contempla toda la información en la cual están relacionados dichos funcionarios

- c) **Notifíquese** la presente resolución, al correo electrónico establecido por la peticionaria, como medio de notificación.

**Lic. Mario Edgardo Guardado Mena**  
Director de Transparencia y Oficial de Información.

//SD